



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue subsanada dentro del término señalado para ello (22 de julio de 2021). Sírvase proveer.-

Palmira, agosto 4 de 2.021.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

CANCELACION Y/O ANULACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RAD.76520311000320210028400

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, propuesta por la señora **VIVIANA VANESSA GALLEGO CESPEDES**, para resolver su admisibilidad una vez subsanada la anomalía en ella presentada.

Al respecto interpretamos sin salirnos del contexto que lo que se pretende con la presente demanda es la nulidad del registro civil de nacimiento de **VIVIANA VANESSA GALLEGO CESPEDES**, tramitado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, Valle del Cauca, ya que su lugar de nacimiento ocurrió en San Juan de Colón, municipio de Ayacucho Estado de Táchira del País de Venezuela, y se proceda a la cancelación del referido documento, todo lo de nuestra parte conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 42 del C. G. del P., encontrando el Despacho viable tal pedimento, razón por lo que se procederá a la adecuación de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley (Art.82, 89, 90 del Código General del Proceso), es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR CARENCIA DE CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL**, adelantada por la señora **VIVIANA VANESSA GALLEGO CESPEDES**, a través de Mandatario Judicial.

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.-

TERCERO: Siguiendo los lineamientos del artículo 579 del Código General del Proceso decrétese las pruebas solicitadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante a folios 2 al 7 y 14 del expediente, los que serán valorados en su debida oportunidad. Los obrantes a folios 8 y 9 no se tendrán en cuenta por innecesarios.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

CUARTO: La personería le fue reconocida mediante auto de julio 15 de 2.021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa398e15fb05a09ec4d117086997bd976487be1eed87d8e04cf60b65e4063782

Documento generado en 05/08/2021 10:07:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**